



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00272-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional pronunciarse frente al recurso de reposición instado por la sociedad rogada, en torno a la determinación adiada a 6 de mayo de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES:

En el marco del accionamiento coactivo formulado, mediante vocero judicial, por el ciudadano SANDOVAL VÁSQUEZ contra la empresa CASAMAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S., la Judicatura profirió el mandato de solución forzada calendado a 6 de mayo hogaño; providencia frente a la cual, la representante legal judicial de dicha agremiación entabló la herramienta de disenso que nos concita, en cuyo ámbito invocó la defensa previa relacionada con la inadecuada proposición del memorial introito. Así, en tal sentido adujo que podía generar equivocaciones o confusiones el hecho de que en el escrito incoatorio se hubiera incluido el llamado juramento estimatorio, siendo que la reparación allí contenida debía ser debatida y comprobada en el marco de un derrotero declarativo, con miras a lograr su desembolso. A la par de ello, anotó que, según ese acápite, la suma sobre la que versaba la tramitación ascendía a \$4.639.666, atinente a la cuota del mes de abril, y no a \$18.558.664, como cuantía de las fracciones gestadas desde el período de diciembre hasta la señalada mensualidad. Por último, destacó que sobre los montos debidos desde el citado lapso de diciembre hasta marzo hogaño ya se había planteado la compulsión.

Por su lado, la contraparte optó por guardar silencio durante el pertinente intervalo.

III.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es necesario advertir que en el plenario de ninguna manera se halla acreditado que el interesado hubiera emprendido las diligencias de enteramiento personal respecto de la colectividad convocada. Sin embargo, dicha organización ha concurrido a la tramitación, con miras a controvertir el emitido mandato de pago, por medio de su regente judicial, lo que implica que conoce dicha resolución, la que por demás es mencionada en el memorial



contentivo del promovido dispositivo de rebatimiento.

De esta suerte, al haberse producido el señalado obrar, se tendrá a la empresa demandada como noticiada por conducta concluyente respecto de las decisiones aquí dictadas, en particular de la contentiva de la indicada orden de desembolso obligado; enteramiento que se entenderá consolidado a partir de la publicación del actual proveído, a tenor de lo reglado sobre el tema por el inc. 1º, art. 301 del Compendio Adjetivo Vigente.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar los lapsos estipulados por el art. 91 *idem*, a fin de que se desplieguen los actos de contradicción. Empero, es necesario recordar que, para los actuales días, la atención presencial de los usuarios de la justicia, en virtud de la implementada virtualidad, es meramente excepcional; motivo por el cual se torna preciso disponer que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se permita la revisión del informativo, a través de los canales tecnológicos dispuestos para el efecto. De este modo, el correspondiente interludio correrá una vez se surta tal práctica, de la que deberá adosarse la evidencia de rigor al plenario virtual.

Por otro lado, es necesario aclarar que, aunque el extremo pasivo de la contienda remitió un ejemplar del entablado instrumento de disenso, con destino a su antagonista, utilizando el respectivo medio digital de comunicación, la secretaría de la actual Judicatura llevó a cabo el traslado de ley, en tanto que jamás se acreditó el recibimiento del referenciado mensaje de datos, contraviniéndose lo enseñado sobre el particular por la jurisprudencia patria¹, al analizar la exequibilidad del par. único, art. 9º del Decreto 806 de 2020, aplicable al asunto de autos, en razón de la época en que fue desarrollada la abordada actividad.

En fin, puntualizados los *ítems* que preceden, es menester explicar a continuación, a la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de inconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, reformado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el pleito,

¹. C Const., pronunciamiento C-420 de 24/09/2020.



que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la vía legal en estudio se propuso en cuanto a la decisión de 6 de mayo del actual año, por la entidad accionada, siendo que a través de esa providencia se expidió el buscado mandamiento ejecutivo, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, se subraya que, por conducto de la analizada reposición, es viable invocar excepciones previas, tal como lo autoriza el ord. 3º, art. 442 de la Obra Instrumental aplicable. Asimismo, se destaca que el abordado mecanismo de censura fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese marco, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, conviene manifestar que los mecanismos de excepción han sido consagrados por el ordenamiento, como institutos defensivos que han de ser alegados y demostrados por el demandado, en aplicación del apotegma fundante de contradicción.

De este modo, entre las anunciadas herramientas de contraposición se encuentran las de carácter previo, orientadas al saneamiento de las irregularidades detectadas en el trayecto desarrollado, emergiendo entre ellas la relacionada con la **inepta demanda**; concepto que a su vez se conecta con el presupuesto ritual de la **demanda en forma**, estructurándose, en lo relevante para la litis, cuando el libelo introductor no satisface los requerimientos erigidos por los arts. 82 y 83 del C.G.P.

Pues bien, el num. 7º del primero de los cánones aludidos estatuye que el elemento genitor contendrá el juramento estimatorio, cuando ello sea necesario, lo que significa que si tal parámetro ha de hallarse inserto en el soporte inicial, de ninguna manera podrá eludirse, menos abrirse las puertas de la tramitación ante el documento entablado, si se ha dejado de plasmar dicho juramento, con la especificación de los conceptos que comprende (art. 206 *ejusdem*).

Sin embargo, la reseñada directriz en lo absoluto castiga la circunstancia contraria, esto es aquella en la que se ha esbozado tal manifestación, a pesar de que no era preciso, lo que resulta lógico, puesto que de introducirse tal componente, sin que se exija, los efectos de su explicitación son inanes respecto del trámite que se entabla, puesto que en lo absoluto podría tenerse en cuenta, dada su improductividad e inconducencia, lo que precisamente acaece en el *sub lite*, poniéndose de presente que, si bien la parte actora insertó aquel juramento, no puede dejarse de lado que ese tópico, que surge como un exceso, está desprovisto de consecuencias jurídicas en el plenario, por lo que él se deja de lado, como ciertamente sucedió en el actual caso, sin



que, en orden a esa privación de emanaciones jurídicas, ya que su introducción es vana e inocua, se afecte o se ponga en entredicho la corrección o adecuación del libelo petitorio.

Tanto ello es así, como de verdad lo es, que en el escenario concreto se profirió el mandato de cubrimiento forzado, de conformidad con la suma que realmente se especificó en los pedimentos; tópico sobre el que, en oposición a lo esgrimido por el ente perseguido, en lo absoluto tuvo incidencia el valor plasmado en la indicada declaración juramentada que, se insiste, no podía tomarse en consideración, en virtud de los precisos objetivos, la naturaleza y contornos que informan la contienda planteada, que, en atención a su carácter coactivo, apunta a lograr el cubrimiento de una cantidad debidamente determinada, jamás de otro tipo de guarismos.

En conclusión, el defecto enrostrado, por resultar inerte, de ninguna forma podía tomarse como un factor que llevara a inadmitir el libelo petitorio o, más grave aún, lo que equivocadamente es solicitado por la organización rogada, a denegar la orden de pago, ya que, en primer lugar, un proceder contrario a la tesis expuesta resultaría desproporcionado y excesivo; y, en segundo término, desconocería que la obligación se halla respaldada por elementos que, en principio, dan cuenta de sus características primordiales, para viabilizar la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se colige la ausencia de configuración de la estudiada excepción previa, lo que impone mantener indemne el interlocutorio confutado.

IV.- DECISIÓN:

Con estribo en las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADVERTIR que la sociedad reclamada queda notificada del presente asunto por conducta concluyente, a partir de la publicitación de este auto. En ese contexto, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES enviará el enlace para acceder al paginario virtual, mediante los correos electrónicos reportados², en aras de que dicho organismo, de considerarlo pertinente, promueva su defensa. Consecuencialmente, el término para materializar esa actividad se computará **desde el día hábil siguiente** a la entrega del enunciado vínculo digital, que permita la revisión del expediente.

². juridica@casamaestra.com.co; y, contabilidad@geocasamestra.com.co



SEGUNDO.- NO REPONER el proferido mandamiento de solución obligada, despachándose negativamente la excepción previa que se instauró por esa vía.

TERCERO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo allí dictaminado.

CUARTO.- Una vez concluido el lapso de que trata el primer numeral aquí expuesto, **DEVOLVER** el legajo virtual al Despacho, a fin de expedir las determinaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6515c201add2531e90c78e5a77f946e1bb36075e3585f69e52c6d514dcd0776b**

Documento generado en 17/06/2022 05:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>